

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Auto No. 704

RADICACIÓN:7600140030152020-00526-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: ROSALBA SALAZAR GIRALDO CC 31.983.042

DEMANDADA: RUBY MURIEL ARCE CC 29.951.097

Y PERSONAS INDETERMINADAS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 704 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado el presente proceso y encontrándose pendiente de respuesta por parte de algunas entidades del Estado, encuentra el Despacho que en el acta de audiencia de fecha 21 de junio de 2023 no se suministró la información pertinente sobre el inmueble objeto de usucapión, y que las entidades oficiadas al igual manifestaron no tener la información requerida, se hace necesario proceder nuevamente a oficiar a dichas entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INTEGRAL DE VÍCTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus funciones, se pronuncien en relación con la calidad y estado jurídico del bien inmueble objeto del presente proceso el cual cuenta con dos frentes ubicados en la avenida 5D Oeste No. 44 A –67 y Avenida 5 D Bis Oeste No. 44 A – 67 del barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cali, distinguido con M.I.370-885947, lote predial No. B086500030001; ID predial No 0000190727,código único predial nacional actual No. 760010100019600410003500000001 y la mejora con predial No. B086500030002, ID Predial No.0000190728 y código único predial Nacional actual No. 760010100019600410003500000002 proceso promovido por ROSALBA SALAZAR GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra RUBY MURIEL ARCEY PERSONAS INDETERMINADAS.

Se ordenará anexar copia del auto interlocutorio 634 del 16 de marzo de 2023, certificado de tradición y escritura pública donde conste los linderos generales y especiales y colindantes del predio, plano coordenadas magna Sirgas origen Cali, localización y delimitación exacta del predio.

Dichas entidades deberán certificar e informar a este Despacho judicial respecto de lo que les compete, si el bien inmueble objeto de este proceso:

Es un bien imprescriptible o de entidades de derecho público, o tiene alguna restricción por normas Constitucionales o legales y si se encuentra ubicado en zona de declarada como: De alto riesgo no mitigable. En zonas o áreas protegidas según la ley 2ª de 1959 y Decreto 2372 de 2010 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. Áreas de resguardo indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico. Si se encuentra ubicado en zonas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en los términos de la ley 387 de 1997, y demás normas que la reglamente, reformen o adicione, o está destinado a actividades ilícitas. Si aparece en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

SE ORDENA a las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INTEGRAL DE VÍCTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** proceder a suministrar la información requerida en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Se deja constancia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, realizo la manifestación respectiva a sus funciones desde el 7 de septiembre de 2023.

Igualmente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, suministro una información que no concuerda con lo solicitado en el proceso agregándose sin consideración alguna, y volviendo a oficiar con la información referida al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los demás puntos indicados en el acta de audiencia.

Igualmente, se requiere al perito **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, para que presente el dictamen pericial indicado, para tal efecto se le fijan como gastos la suma de \$600.000, dictamen que se requiere presente en el término de diez (10) días.

Una vez evacuados los anteriores ordenamientos y en el cumplimiento de los requisitos de la ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 373 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INTEGRAL DE VÍCTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que, en el ámbito de sus funciones, se pronuncien en relación con la calidad y estado jurídico del bien inmueble objeto del presente proceso el cual cuenta con dos frentes ubicados en la avenida 5D Oeste No. 44 A –67 y Avenida 5 D Bis Oeste No. 44 A – 67 del barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cali, distinguido con M.I.370-885947, lote predial No. B086500030001; ID predial No 0000190727, código único predial nacional actual No. 760010100019600410003500000001 y la mejora con predial No. B086500030002, ID Predial No.0000190728 y código único predial Nacional actual No. 760010100019600410003500000002 proceso promovido por ROSALBA SALAZAR GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra RUBY MURIEL ARCEY PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Se ordena anexar copia del auto interlocutorio 634 del 16 de marzo de 2023, certificado de tradición y escritura pública donde conste los linderos generales y especiales y colindantes del predio, plano coordenadas magna Sirgas origen Cali, localización y delimitación exacta del predio.

TERCERO. Se requiere al perito **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, para que presente el dictamen pericial indicado, para tal efecto se le fijan como gastos la suma de **\$600.000**, dictamen que se requiere presente en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e31b75c000ef884efa271830994b9f7a31f8e74456217d924ce06ca1f9c1b**

Documento generado en 11/03/2024 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

AUTO No. 710

Rad. 760014003015-2024-00213-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **NELSON DE JESUS LONDOÑO MEJIA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Pagaré No. 17562612 suscrito el 07/03/2022, y factura No. 1177099538.

- 1.1. Por la suma de **\$377. 152.00** por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1177099538.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1., computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago.
- 1.3. Por la suma de \$ 2.381.697 por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No. 50381168.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 3., computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde 15 de julio de 2023, hasta que se produzca su pago.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 de Cali (Valle), abogada titulada con Tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme el poder otorgado.

QUINTO. ACEPTAR la autorización otorgada a las abogadas, Nicole Castro Garcés C.C. 1.144.211.241 con T.P. 397.442 y María Alejandra Romero Díaz C.C. 1.107.081.038 con T.P. 411528 para que, en su nombre y representación en el presente proceso, lo revisen, retiren documentos, desglosen, saquen copias, entreguen memoriales y si es del caso retiren la demanda y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc453ea6f68f134bff90ec20c780e79d9ff5836b4bee10147e76863f0e3cff91**

Documento generado en 11/03/2024 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>